

QUINCUAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas que integran esta Sala Superior.

Los asuntos listados son seis recursos de reconsideración que corresponden a dos proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos de la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiéstenlo en forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 22401 y sus relacionados, todos de este año, promovidos por las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guanajuato, así como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey relativa a la asignación de diputaciones locales.

En el proyecto se propone acumular los asuntos y desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 22427 por haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo que se refiere a los recursos de reconsideración 22401, 22402, 22411 y 22420, en el proyecto se considera que se actualiza su procedencia, por una parte al estimar que la sala responsable aplicó el sistema electoral local a la luz de una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General; por otra parte, debido a que la responsable determinó que el porcentaje de las candidaturas en segundo lugar de cada partido político se debía calcular tomando en cuenta los votos que se obtuvieron en coalición y no solo los del partido político en lo individual.

En ese sentido, el argumento subyacente de la sala responsable es que excluir la votación recibida en coalición para efectos de la definición de las listas de mejores perdedores conllevaría a un vicio de inconstitucionalidad al desconocer la voluntad del electorado, de modo que el problema jurídico subsiste una cuestión de constitucionalidad que actualiza el requisito especial de procedencia. Además, esta Sala Superior advierte que no existe un criterio preciso y claro sobre el problema jurídico planteado en el caso.

En el fondo se propone a esta Sala Superior considerar que el agravio relativo a la supuesta inaplicación de lo dispuesto en el artículo 272-bis de la Ley Electoral Local es infundado ya que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente no hubo una inaplicación, sino que dicho precepto debe ser objeto de una interpretación conforme.

Respecto al argumento sobre que la sala responsable indebidamente consideró los votos de la coalición en conjunto para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera fundado pues la Sala Regional interpretó indebidamente el artículo 273 de la Ley Electoral estatal al permitir la suma de votaciones de partidos coaligados para conformar una de las listas que se deben utilizar para la asignación de diputaciones de representación proporcional.



Por ello, se propone revocar parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey y validar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso del estado de Guanajuato, realizada por el Instituto Electoral, por lo que debe dejarse sin efectos las constancias expedidas como diputado propietario a Eduardo Maldonado García y como suplente a Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, en términos de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía 641 de este año.

Y, por otra parte, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, entregar las constancias de asignación a la fórmula de Morena integrada por Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez como propietario y suplente, respectivamente, en forma inmediata y previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera hacer una breve intervención para presentar el proyecto.

En este asunto que se trata de una acumulación de cinco demandas, se está presentando a consideración de este pleno una revocación parcial de lo decidido por la Sala Regional con sede en Monterrey.

El caso se origina en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que hizo el Instituto Electoral de Guanajuato y confirmó el Tribunal local del mismo estado.

La Sala Regional Monterrey modificó la sentencia local, pues contrario a lo decidido por esas instancias estatales, estimó que la lista de mejores perdedores debía calcularse considerando la votación que obtuvo la candidatura en coalición, considerando la votación de toda la coalición y no únicamente la del partido al cual estaba siglado, le correspondía la postura correspondiente al mismo partido.

En consecuencia, en cuatro candidaturas a diputaciones locales, el Partido Verde Ecologista impugnó la decisión de la Sala Regional y en sus demandas plantean dos problemas jurídicos a resolver.

Primero, definir si la Sala Regional interpretó correctamente el artículo 272 Bis de la Ley Electoral local en el que se prevé que se realicen ajustes que disminuyan la brecha de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación que obtuvo el partido y el porcentaje de diputaciones obtenidas bajo el principio de representación proporcional.

Y segundo, habrá que determinar si la integración de las listas de mejores perdedores se debe ordenar según la votación que obtuvo la candidatura por toda la coalición o solo por el partido al que pertenece.

Estimamos procedente analizar ambas cuestiones debido a que conllevan un tema de constitucionalidad.

En primer lugar, porque en cuanto a la regla de ajustes para lograr una mayor proporcionalidad la Sala Regional hizo una interpretación para armonizar la norma local con el marco constitucional, es decir, hizo una interpretación constitucional.

Por lo tanto, definir si fue correcta su decisión implica hacer el análisis desde esta perspectiva.

En segundo lugar, porque respecto a la conformación de las listas de mejores perdedores la Sala Regional estimó que la exclusión de la votación recibida en conllevaría a un vicio de constitucionalidad al desconocer la voluntad del electorado sobre la candidatura.

Además, estimó en la Sala Regional que no existe un criterio preciso sobre esta última temática, lo que actualizaría la importancia y trascendencia del caso.

Quiero señalar que, en primer lugar, que si bien el recurso de reconsideración 1504 que resolvimos en 2021 se determinó que esta última temática no permitía fijar un criterio de relevancia y trascendencia bajo el argumento de que la Sala Superior ya se había pronunciado sobre este tema en un diverso recurso de reconsideración de 2018, el número 1071/2018. De una revisión cuidadosa de estas sentencias se advierte que en realidad en 2018 no se abordó la cuestión, la materia de impugnación de ese caso giró en torno al partido al que se le debe contabilizar el triunfo de mayoría relativa cuando es postulada por diversos partidos en la vía de coalición.



De modo que no fue motivo de análisis lo que se señaló en la sentencia de 2021, la votación que se debe considerar para definir la lista de mejores perdedores.

Esto aunado a que el caso conlleva, como ya señalé en un inicio, una cuestión de constitucionalidad por la forma en que se pronunció la propia Sala Regional. Por lo tanto, me parece que hay que abordar esta problemática y resolverla.

Ahora, entro al tema de fondo, el relativo a la mayor proporcionalidad. Sobre esta cuestión estimamos que es infundado el agravio sobre la incorrecta interpretación de la norma local, su inaplicación, que prevé ajustes para una mayor proporcionalidad entre votos y diputaciones de RP, esto debido a que de una lectura sistemática de las normas en las condiciones legislativas actuales no es posible su ejecución en los términos que solicitan los recurrentes.

Me explico. En primer lugar, advierto que no hay un mandato constitucional que exija la necesidad de realizar ajustes adicionales a la asignación de RP, más allá de los previstos en las propias leyes electorales siempre que éstas sean coherentes con el límite constitucional del 8 por ciento de sobre y subrepresentación. Esto ha sido definido además en distintos recursos de reconsideración analizados en 2018 respecto al Estado de México, Michoacán y Ciudad de México.

En estos precedentes se definió que era erróneo decir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano sea obtener una mayor proporción entre los votos y los escaños, pues el propio sistema permite distorsiones al tratarse de un sistema mixto. Sin embargo, esto no es excluyente con que las entidades puedan legislar con libertad de configuración a fin de privilegiar principios como el de proporcionalidad.

En ese sentido, es relevante analizar los motivos de la norma local, así como la legislación electoral en su conjunto a fin de entender la posibilidad de aplicar la norma de manera operativa. Sin embargo, de una lectura de la exposición de motivos no se advierten mayores elementos para conocer cuál fue el propósito del legislador sobre la regla y la forma en que habría que implementarla.

Por otra parte, del resto de la legislación electoral local tampoco se encuentra alguna norma que permita extraer un mandato de optimización y cómo asignar diputaciones bajo este principio de representación proporcional.

Adicionalmente tampoco hay parámetros, límites o procedimientos que den operatividad al artículo referido en los términos en los que les interese

a los denunciantes. Este punto es relevante pues existen distintas maneras en las que se podría hacer una distribución más proporcional de diputaciones, pero su definición requiere de una ponderación de los principios en juego, los valores, el diseño legislativo, claro y oportuno.

Por lo tanto, una interpretación sistemática de la Constitución General y del Sistema Electoral de Guanajuato no permite sostener en este momento, la intención de los recurrentes de hacer más proporcional la distribución de curules de representación proporcional, más allá de respetar los límites constitucionales del ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

En consecuencia, estimamos que no hubo una inaplicación de la norma, sino que es un precepto que debe ser objeto de una interpretación conforme con el artículo 116 constitucional, al ser la única manera de hacer operativa dicha regla local.

Por estas razones, proponemos confirmar esta parte de la sentencia de la Sala Regional por las razones expresadas en el proyecto, que de alguna manera son distintas a las de la Sala Regional.

Por otro lado, estimo que en relación con la votación de la lista de mejores perdedores. Y segundo problema de fondo.

Aquí estimamos que tienen razón los actores, al considerar que fue erróneo que la Sala Regional tomara la votación de las coaliciones para la integración de las listas de mejores perdedores de los partidos.

Es de la opinión, al hacerlo de esta manera, que la Sala Regional mezcló, de manera indebida, los dos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

A pesar de que estas candidaturas perdedoras de Distritos de mayoría relativa puedan aspirar a curules por el principio de elección de representación proporcional, no implica que mantengan su carácter de candidaturas de mayoría relativa, y tampoco implica que los votos que les otorgaron por esa vía tomados desde todos los partidos en una coalición deban ser así tratados bajo el principio de representación proporcional.

Por el contrario, deben considerarse los términos de la contienda y del principio de elección de RP; es decir, hay que considerar la votación que aportó el partido de la curul de RP a la que aspiran en esa candidatura de mayoría relativa.

¿Por qué? Porque en principio, la representación proporcional se asigna con los votos que corresponde a un partido político, la lista, si bien se



integra con una lista de, registrada por el partido y otra de mejores perdedores, viene a constituir una sola lista de partido.

Es decir, pierde este carácter de ser postulados por los partidos de la coalición.

Y también, si se va a comparar para efectos de ordenar el lugar que le corresponde al mejor perdedor de mayoría relativa con los votos, digamos, con la lista de RP que se registró por el partido, pues lo propio tener es la mínima fuente de votación.

Por estas razones estimamos que en este caso debe revocarse parcialmente la sentencia de la Sala Regional en cuanto a la votación que se debe usar para conformar las listas de mejores perdedores, así como todos los actos y resoluciones derivados de éste; confirmarse la asignación también en los términos que se había hecho por el OPLE y por el Tribunal local. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

De este proyecto de sentencia que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón me voy a separar de las consideraciones del mismo.

Si bien comparto y voto a favor de la propuesta de estos recursos y de su procedencia, de lo que me separo es de las consideraciones de fondo en el asunto.

No haré referencia justamente, aquí son dos agravios los que se estudian en el proyecto, uno se declara infundado y otro se declara fundado, ya que esto se hizo referencia en la cuenta, también lo presentó el magistrado ponente.

Me aparto de las consideraciones y conclusiones de este proyecto, por una parte, porque desde mi perspectiva se debe atender a la libertad de configuración normativa que corresponde al Congreso del Estado de Guanajuato para definir la manera en la que implemente el principio de representación proporcional en la elección de sus diputaciones locales; esto es, el órgano legislativo estatal estableció una regla como un paso adicional posterior al desarrollo de la fórmula de asignación de

diputaciones locales y a la verificación de los límites constitucionales, la cual estimo debe ser observada.

Tal disposición relativa a la proporcionalidad en la integración del Congreso que justamente está establecida en el artículo 272 Bis del Código local, dispone expresamente el deber del Consejo General del Instituto Electoral local de realizar ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de votaciones por el principio de representación proporcional.

Y aquí estimo debe tenerse en cuenta el dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de Guanajuato relativo a las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones de la mencionada Ley Electoral local al referirse a la inclusión de los artículos 272 Bis y 273 Bis, en el que se señaló que con ello lo que se busca es evitar distorsiones entre el porcentaje de votación obtenida y las diputaciones que le son asignadas a cada partido político por el principio de representación proporcional, acortando las brechas entre la sobre y subrepresentación, que es la base fundamental del sistema democrático nacional.

Asimismo, se precisó que con estas adecuaciones se adopta una norma que garantice el acceso igualitario a la oportunidad de acceder al ejercicio de la función pública.

Conforme a lo expuesto, en el caso existe una distinción que resulta fundamental. Esto es, que el órgano legislativo de Guanajuato estableció expresamente un mandato a la autoridad administrativa de realizar ajustes adicionales en la búsqueda de una mayor proporcionalidad en la asignación de diputaciones.

En el caso concreto el ajuste para disminuir las brechas de sobre y subrepresentación implicaría hacer un ajuste a efecto de aplicar la norma prevista por el legislador local para acercarse a la proporcionalidad pura.

Se generaría una disminución en la asignación de diputaciones al Partido Acción Nacional, que tendría un beneficio para el partido político Morena. Tampoco coincido con la propuesta respecto a la votación que debe considerarse para conformar la lista de mejores perdedores, porque estimo que contrario al derecho de una candidatura postulada por el principio de mayoría relativa mediante coalición, que para configurar esa lista solo se consideren los votos emitidos a favor del partido político al que estaría vinculado en términos del convenio.

El criterio que se nos propone podría, en mi opinión, generar un trato desigual entre candidaturas postuladas en coalición y candidaturas postuladas en candidatura común, con emblema único, al conformar esas



listas de las entidades correspondientes cuando la finalidad es beneficiar a las candidaturas con mejores porcentajes de votación que no han alcanzado el triunfo en mayoría relativa.

En efecto, en el caso de candidaturas por coalición al determinar el número de votos obtenidos por cada partido político se considerarían solo los emitidos a favor del partido al que aparece registrado en el convenio y en el caso de candidaturas comunes con emblema único todos los votos tendrían que contar a favor del candidato al no poder determinar con certeza cuáles fueron emitidos por el partido en cuya lista de mejores perdedores estaría adscrito.

Estas son las razones por las que me apartaría del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón y que expondré a mayor detalle en un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, recabe la votación, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Sólo para preguntarle a la magistrada Otálora, el ajuste que está proponiendo entonces es descontar una al par para asignarle otra a Morena, o bueno para asignársela al partido Morena. ¿Pero por qué sólo se haría ese ajuste si todavía se pueden hacer más hasta llevar la brecha más cercano a cero? Ese es justamente uno de los problemas operativos que no ejemplifique, pero que justo al momento de hacer los distintos análisis encontraba como la problemática de cuándo detenerse en los ajustes para asignar a algún partido y de tirarle a otro hasta buscar la mayor cercanía a cero, porque en efecto si bien la exposición, la discusión que se tuvo en la Comisión de Asuntos Electorales refiere evitar distorsiones entre los porcentajes de votación obtenida y las diputaciones que le son asignadas a cada partido político acotando las brechas no queda claro tampoco cómo o hasta dónde acortarlas.

Entonces, digamos, una de las problemáticas que yo encontré para hacer operativa esa interpretación, pero que si la magistrada Otálora tiene, digamos, cuál es la razón de sólo un ajuste y por qué no más, y si hubiera

otra posición semejante, yo estaría, digamos, en disposición de evaluar esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Lo que yo estimo, magistrado Rodríguez Mondragón es, que justamente se le tendrían que quitar dos diputaciones al Partido Acción Nacional y dárselas, justamente al partido político Morena.

Yo, en mi argumentación, mi disenso, es más justamente en cuanto a cómo computar en el caso de candidaturas comunes.

En base al criterio que yo emito, al Partido Acción Nacional se le darían un total de dieciséis diputaciones; al Partido Revolucionario Institucional, tres; al Partido de la Revolución Democrática, una, que es la que obtiene en mayoría relativa; al Partido del Trabajo, dos, que igual obtiene en mayoría relativa; al Partido Verde Ecologista de México, dos; a Movimiento Ciudadano, dos, y al partido político Morena, diez.

Y esto nos llevaría, justamente, a una menor sub y sobrerrepresentación, mucho más equilibrada sin llegar a una proporcionalidad pura.

Y la totalidad del porcentaje. Esto es lo que se propone en el proyecto, una disculpa.

Yo propondría que en el Partido Acción Nacional queden 14 diputaciones, en tanto que en el partido político Morena quedarían 12 diputaciones por ambos principios, teniendo así el Partido Acción Nacional, 38.88 por ciento de la representación en el Congreso, en tanto Morena tendría el 33.33 por ciento de la representación.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.



En relación con este proyecto que se divide en dos grandes apartados, yo sí estoy a favor del primero de ellos, de eliminar la aplicación de la regla prevista en el artículo 272 Bis de la Ley Electoral de Guanajuato precisamente a partir de los límites de la sub y sobrerrepresentación.

Y porque efectivamente, la lectura que hace el proyecto del artículo nos lleva a establecer que los límites objetivos que sirven como parámetro para establecer la sub y sobrerrepresentación derivan directamente del artículo 116.

De lo contrario, carecería, además como lo señaló el ponente, de las bases objetivas para establecer de qué manera nos vamos a acercar a la representación proporcional pura, es decir, en cero y, en ese sentido, esto haría inconstitucional el propio artículo.

De tal suerte que la lectura que le da al proyecto precisamente permite esa interpretación conforme que hace armónico el precepto con la Constitución y este artículo 116.

Es por esta razón que este primer apartado lo comparto a plenitud.

En lo que de manera muy respetuosa me voy a separar es en la segunda parte de que es la votación por considerarla en el caso de una coalición para configurar la lista de diputaciones de mejores perdedoras que se interpreta o que se aplica en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral local.

Y mi posición se entiende porque este precepto debe ser interpretado en el sentido de determinar la fuerza política alcanzada por una candidatura en la competencia y no por el tipo de base política que lo postuló, es decir, ya sea por un partido político, por una candidatura común o por una coalición.

El mejor perdedor debe ser considerado el candidato y su votación. Ya aquí ya desapareció la figura jurídica que lo postuló.

Es en ese sentido que creo eso evitaría, incluso, la distorsión, porque si nosotros tomamos a pie de cuclillas el alcance de este precepto tal como lo hace el proyecto señalando que solo debe ser por el partido político que lo postuló, los votos relativos a una posible coalición ya sea total, parcial, se perderían, no contarían para efectos de representación proporcional.

En esa medida, creo yo, que la lectura que debe darse en el artículo correspondiente es que para mejor perdedor debe considerarse al candidato y el número de votos que obtuvo.

Esa sería para mí la conclusión a la que tendría que arribarse de la aplicación de este precepto.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

De tal suerte que votaré de manera particular, parcial en contra de este segundo apartado. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Entonces, entendería, sí, relacionado con el primer punto, en de los ajustes, ya me quedó claro. Efectivamente, es que yo entendí que solo se deducía uno al PAN, entonces, pero ya entendí que son dos.

Y, en efecto, si se deducen dos, queda, digamos, la menor subrepresentación y sobrerrepresentación posible, nada más con un efecto de que el PAN pasa de estar sobrerrepresentado a subrepresentación por 1.7, si tengo bien el cálculo. Entonces, entiendo que efectivamente es el escenario de mayor optimización.

Ahora, en el segundo punto de la cuestión jurídica a resolver tenemos, si entiendo bien, tanto para el magistrado Fuentes como para la magistrada Otálora la votación que se debe tomar es la de toda la coalición, ¿no?, por, en el caso particular de la magistrada Otálora la diferencia está en qué pasaría con las candidaturas comunes, porque en las candidaturas comunes no se puede diferenciar la votación por partido.

Entonces, la cuestión es que las candidaturas comunes al ser una figura en donde no necesariamente tiene emblemas separados, normalmente generan un tipo de distorsión porque la candidatura común tiene votos para un solo emblema y, entonces, al tomarlos en representación proporcional no se pueden tomar por partido, siempre es por candidatura común. Pero en la representación proporcional se toman los votos de cada partido, entonces generalmente, además, bueno, la candidatura común no debería ser de más del 25 por ciento, pero como ya he dicho en varias sesiones, es una forma de simular coaliciones en realidad.

Creo que la candidatura común siempre va a tener este problema que nos presenta la magistrada Otálora, al no poder dividir la votación por partido. En este caso estamos en una elección donde hubo dos coaliciones, una



coalición total y otra coalición parcial y el resto postulaciones de partido, entonces, digamos, si bien el criterio jurídico debe ser para todos los casos.

En concreto no hay candidaturas comunes que puedan ser afectadas con el criterio que yo estoy proponiendo.

Ahora, haciéndome cargo de que el criterio debe ser para todos los casos hay que decir que como se propone se aplicó en 2021 y en 2018, entonces lo aplicaron, así hicieron los cálculos las autoridades electorales en el estado, así es como se ha venido haciendo para efectos de asignar con los votos que le corresponde a cada partido y con los votos que le corresponde a cada candidatura por partido político su orden en las listas.

Entonces, me costaría trabajo ahorita modificar ese criterio porque no hay un caso concreto que advierta que debe hacerse de otra manera a como ya se aplicó en el 18 y en el 21; entendería que si el caso concreto nos demuestra que efectivamente hay un trato desigual podría considerarse, pero el trato desigual también se va a generar no sólo entre candidatura común y coalición, sino entre los de la lista del partido que sólo obtienen votos a través de un partido el que registra la lista y las candidaturas de mayoría que obtienen una exposición y una postulación a través de diversos partidos.

Con lo que quiero decir que en cualquier escenario hay una desigualdad de trato porque no es lo mismo la votación que se obtiene por partido político y que se integra en una lista registral con cierto orden y la que los candidatos de mayoría relativa pueden por la fuerza de los votos de los partidos a los que no pertenecen y los que no van a estar en la lista, pueden resultar en una mejor posición en la lista de partido; por lo tanto, desde mi perspectiva, ante dos situaciones que no son de trato igualitario, pensaría que la lógica que hay que priorizar es la de la representación proporcional, porque de cualquier manera no va a haber trato igualitario y es más acorde con la representación proporcional que las listas se ordenen conforme a los votos que tiene cada fuerza política, cada partido político.

En ese sentido, me parece que yo tendría que sostener el proyecto, porque además así se ha venido aplicando por las autoridades locales en 18, en 21, y el caso concreto no demuestra, digamos, cuál sería ese efecto de desigualdad. Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si me permiten, quisiera posicionarme y en ese sentido coincido con el magistrado Reyes, en que es importante el tema de que los precedentes, como incluso lo hicimos también en el tema de representación proporcional, sobrerrepresentación proporcional a nivel federal en la Cámara de diputaciones en donde podemos advertir que puede haber diferentes opciones para acercar más la brecha o girar, virar hacia una representación pura, pero no hay elementos novedosos o que nos lleven a poder, digamos, tomar la decisión de cambiar la interpretación que ya hemos hecho en nuestros precedentes que sea de alguna manera justificada, y ahí quisiera, justamente intervenir en este recurso de reconsideración 22401 de este año y sus acumulados, adelantando que acompañaré la propuesta que se nos presenta.

El proyecto que se está sometiendo a consideración del Pleno propone desechar la demanda del recurso dada su presentación extemporánea, perdón, del recurso 22427, dada su presentación extemporánea y analizar de fondo de las restantes reconsideraciones, al tener por superado el requisito especial de procedencia, debido a que la Sala responsable se pronunció sobre la interpretación directa de un precepto constitucional al aplicar las normas locales para delimitar los límites de sobre y subrepresentación, aunado a que la problemática implica un tema de trascendencia vinculado con la definición de las listas de mejores perdedores para asignación de las candidaturas de representación proporcional.

En cuanto al fondo del asunto, quiero destacar que la propuesta desestima los planteamientos relacionados con los límites de sub y sobrerrepresentación al no existir un mandato constitucional que implique realizar ajustes adicionales en la fórmula de asignación de representación proporcional a efecto de lograr un mayor equilibrio entre votos obtenidos y curules asignadas a los partidos.

Ahora bien, por cuanto a la votación que debe considerarse para configurar la lista de diputaciones de mejores perdedores para la asignación de representación proporcional la propuesta concede la razón a la parte impugnante, considerando que debe ser tomado en cuenta el porcentaje obtenido por partido político y no por coalición, puesto que de lo contrario se distorsiona la confección de la lista al incorporarse reglas establecidas para la asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa hacía la fórmula de asignación por representación proporcional.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida y dejar sin efectos la expedición de la constancia ordenada por la Sala responsable mandatando la entrega a la candidatura que le corresponde conforme al porcentaje de la votación partidista.



Quiero manifestar que acompaño esta propuesta como lo mencioné al inicio de mi presentación, para lo cual me permito exponer las razones que la sustentan.

En primer lugar, coincido en que no es posible asegurar una exacta equivalencia entre el porcentaje de votos obtenidos y el número de curules asignados a fin de ajustar la sobre y subrepresentación; de ahí que estime correcto tener por infundados los planteamientos que pretendían y poner ajustes adicionales a los que están establecidos constitucionalmente.

Por otro lado, quiero señalar que también acompaño la propuesta de considerar que la Sala Regional distorsionó la confección de la lista de diputaciones de mejores perdedores, pues no es válido sostener que existe unidad en los votos obtenidos por la coalición para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, pues desde este enfoque se confunden las reglas diseñadas para los diferentes principios de asignación.

Esto porque a través de tal interpretación existiría una mayor ventaja de aquellas fórmulas en las que se cuenta con los votos de los diversos partidos políticos que integraron una coalición respecto de aquellas que únicamente fueron postuladas por un instituto político, lo cual coincido que trasgrede los principios de igualdad y equidad.

Y ello se hace muy evidente en el presente asunto, ya que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato" registró su convenio con la calidad de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones en 11 de 22 distritos electorales que integran el estado, lo cual es relevante, pues en el caso la parte recurrente contendió en el Distrito 8 postulado exclusivamente por el partido Morena y no en coalición, lo que lo pone en desventaja en comparación con aquellas fórmulas que integran el porcentaje de su votación con la de distintos partidos políticos y reiterando también que este es un criterio que ha sido sustentado también en nuestros precedentes, por lo cual yo acompaño el proyecto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes, ¿ya no desea hacer uso de la voz?

Bien, si no hubiera más intervenciones, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, en los términos de mi intervención, con un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Parcialmente en contra, en los términos de mi intervención, también con el anuncio de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22401 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone su (inaudible)



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 22475 de esta anualidad interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que revocó en lo que fue materia de controversia el acuerdo de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Congreso de Guanajuato. La ponencia propone desechar de plano la demanda dado que el asunto ha quedado sin materia al estar relacionado con el recurso de reconsideración 22401 de esta anualidad en que se resolvió dejar sin efectos las constancias de asignación de diputaciones.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor, con la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente, y en el caso del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera un voto razonado.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22475 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso Fecha de Firma:04/10/2024 02:55:41 p. m. Hash: №0kDCEKyo+WpdCdvC6eczzU/Gwxc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes Fecha de Firma:04/10/2024 02:48:38 p. m. Hash: №4b5p7jhMIzwB8a2FiXz2wbYxADA=